

Capítulo 3.5

Mercancías peligrosas embaladas/envasadas en cantidades exceptuadas

3.5.1 Cantidades exceptuadas

3.5.1.1 Las cantidades exceptuadas de mercancías peligrosas de determinadas clases, distintas de los objetos, que satisfagan las disposiciones de este capítulo, no estarán sujetas a ninguna otra disposición del presente Código, a excepción de:

- .1 las disposiciones sobre capacitación que figuran en el capítulo 1.3;
- .2 los procedimientos de clasificación y los criterios del grupo de embalaje/envase de la parte 2, Clasificación;
- .3 las disposiciones relativas a embalaje/envase de 4.1.1.1, 4.1.1.2, 4.1.1.4, 4.1.1.4.1 y 4.1.1.6 de la parte 4; y
- .4 las disposiciones sobre documentación especificadas en el capítulo 5.4.

Nota: En el caso del material radiactivo, se aplicarán los requisitos para el material radiactivo en bultos exceptuados de 1.5.1.5.

3.5.1.2 Las mercancías peligrosas que pueden transportarse como cantidades exceptuadas de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente capítulo aparecen en la columna (7b) de la Lista de mercancías peligrosas con el código alfanumérico siguiente:

Código	Cantidad neta máxima por embalaje/envase interior (expresada en gramos cuando se trate de sólidos y en m ³ cuando se trate de líquidos y gases)	Cantidad neta máxima por embalaje/envase exterior (expresada en gramos cuando se trate de sólidos y en m ³ cuando se trate de líquidos y gases, o la suma de gramos y m ³ en el caso de los embalajes/envases mixtos)
E0	No se permite el transporte como cantidad exceptuada	
E1	30	1 000
E2	30	500
E3	30	300
E4	1	500
E5	1	300

En el caso de los gases, el volumen indicado para el embalaje/envase interior se refiere a la capacidad en agua del recipiente interior, y el volumen indicado para el embalaje/envase exterior se refiere a la capacidad combinada, en agua, de todos los embalajes/envases interiores contenidos en un único embalaje/envase exterior.

3.5.1.3 Cuando se embalen/envasen juntas mercancías peligrosas en cantidades exceptuadas a las que se asignen códigos diferentes, la cantidad total por embalaje/envase exterior estará limitada a la correspondiente al código más restrictivo.

3.5.1.4 Las cantidades exceptuadas de mercancías peligrosas asignadas a los códigos E1, E2, E4 y E5 no estarán sujetas al presente Código, a condición de que:

Capítulo 3.5 – Mercancías peligrosas embaladas/envasadas en cantidades exceptuadas

- .1 la cantidad neta máxima de material por embalaje/envase interior se limite a 1 ml en el caso de los líquidos y gases y a 1 g en el de los sólidos;
- .2 se cumplan las disposiciones de 3.5.2, con la excepción de que no se requerirá un embalaje/envase intermedio si los embalajes/envases interiores van en un embalaje/envase exterior sólidamente ajustados con material de relleno de tal forma que, en las condiciones normales de transporte, no puedan romperse, perforarse ni derramar su contenido; y, en el caso de las mercancías peligrosas líquidas, el embalaje/envase exterior contenga material absorbente suficiente para absorber todo el contenido del embalaje/envase interior;
- .3 se cumplan las disposiciones de 3.5.3; y
- .4 la cantidad neta máxima de mercancías peligrosas por embalaje/envase exterior no exceda de 100 g en el caso de los sólidos o de 100 ml en el de los líquidos y gases.

3.5.2 Embalajes/envases

3.5.2.1 Los embalajes/envases utilizados para el transporte de mercancías peligrosas en cantidades exceptuadas habrán de cumplir los siguientes requisitos:

- .1 se dispondrá de un embalaje/envase interior de plástico (de 0,2 mm de espesor, como mínimo, cuando se utilicen para mercancías peligrosas líquidas), o de cristal, porcelana, gres, cerámica o metal (véase también 4.1.1.2) y el cierre de cada embalaje/envase interior se mantendrá firmemente en su lugar mediante alambre, cinta adhesiva o cualquier otro medio seguro; cualquier recipiente que tenga un cuello con roscas moldeadas dispondrá de una tapa roscada estanca. El cierre habrá de ser resistente al contenido;
- .2 cada embalaje/envase interior deberá ir en un embalaje/envase intermedio firmemente ajustado con un material de relleno de tal forma que, en las condiciones normales de transporte, no pueda romperse, perforarse ni derramar su contenido. El embalaje/envase intermedio contendrá por completo el contenido en caso de rotura o fuga, sea cual sea la orientación del bulto. Cuando se trate de mercancías peligrosas líquidas, el embalaje/envase intermedio contendrá material absorbente suficiente para absorber todo el contenido del embalaje/envase interior. En esos casos, el material absorbente podrá ser el material de relleno. Las mercancías peligrosas no deberán reaccionar peligrosamente con el material absorbente o de relleno ni con el material del embalaje/envase, ni reducir la integridad o la función de esos materiales;
- .3 el embalaje/envase intermedio irá firmemente ajustado en un embalaje/envase exterior resistente rígido (de madera, cartón u otro material igualmente resistente);
- .4 cada tipo de bulto habrá de cumplir lo dispuesto en 3.5.3;
- .5 cada bulto deberá tener un tamaño suficiente para que haya espacio para aplicar todas las marcas necesarias; y

- .6 podrán utilizarse sobreembalajes que también podrán contener bultos de mercancías peligrosas o de mercancías que no estén sujetas a las disposiciones del presente Código.

3.5.3 Ensayos para los bultos

3.5.3.1 El bulto completo preparado para el transporte, con sus embalajes/envases interiores llenos hasta no menos del 95 % de su capacidad en el caso de sólidos o del 98 % en el caso de líquidos, podrá aguantar, según se demuestre mediante un ensayo adecuadamente documentado, sin que se produzcan roturas ni fugas de ningún embalaje/envase interior y sin una reducción significativa de su eficacia:

- .1 Una caída de 1,8 m sobre una superficie horizontal plana, rígida y no elástica:
- i) cuando la muestra tenga forma de caja, se dejará caer en cada una de las siguientes orientaciones:
 - de plano sobre la base;
 - de plano sobre la parte superior;
 - de plano sobre el lado más largo;
 - de plano sobre el lado más corto;
 - sobre una esquina;
 - ii) cuando la muestra tenga forma de bidón, se dejará caer en cada una de las siguientes orientaciones:
 - en diagonal sobre el reborde de la parte superior, con el centro de gravedad en la vertical del punto de impacto;
 - diagonalmente sobre el reborde de la base;
 - de plano sobre el costado.

Nota: Cada una de las caídas mencionadas se realizará con bultos diferentes, pero idénticos.

- .2 Una fuerza aplicada sobre la superficie superior durante 24 horas, equivalente al peso total de los bultos idénticos que podrían apilarse hasta una altura de 3 m (incluida la muestra).

3.5.3.2 A los fines de los ensayos, las sustancias que hayan de transportarse en el embalaje/envase podrán sustituirse por otras, salvo que tal sustitución desvirtúe los resultados de los ensayos. En el caso de los sólidos, cuando se utilice otra sustancia, ésta deberá tener las mismas características físicas (masa, granulometría, etc.) que la sustancia que se vaya a transportar. En los ensayos de caída para líquidos, las sustancias sustitutivas tendrán una densidad relativa (peso específico) y una viscosidad similares a las de las sustancias que se vayan a transportar.

3.5.4 Marcado de los bultos

- 3.5.4.1** Los bultos que contengan cantidades exceptuadas de mercancías peligrosas preparadas con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo se marcarán de forma indeleble y legible con la marca indicada más abajo. La clase de riesgo primario de cada una de las mercancías peligrosas contenidas en el bulto figurará en la marca. Cuando los nombres del consignador y del consignatario no figuren en ningún otro lugar en el bulto, esa información se incluirá en la marca.



Marca para las cantidades exceptuadas

El rayado y el símbolo deberán ser del mismo color, negro o rojo, sobre un fondo blanco o de un color que ofrezca un contraste adecuado

* La clase o, cuando se haya asignado, el número o números de la división, se mostrarán en ese lugar.

** El nombre del consignador o del consignatario se mostrará en ese lugar, si no figura en ningún otro lugar en el bulto.

- 3.5.4.2** Las dimensiones de la marca serán como mínimo de 100 mm x 100 mm.
- 3.5.4.3** Los sobreembalajes que contengan mercancías peligrosas en cantidades exceptuadas mostrarán la marca exigida en 3.5.4.1, a menos que las marcas que figuren en los bultos contenidos en el sobreembalaje sean claramente visibles.

3.5.5 Número máximo de bultos en cualquier unidad de transporte

- 3.5.5.1** El número de bultos que contengan mercancías peligrosas embaladas/envasadas en cantidades exceptuadas en cualquier unidad de transporte no será superior a 1 000.

3.5.6 Documentación

- 3.5.6.1** Además de las disposiciones relativas a la documentación especificadas en el capítulo 5.4, se incluirán las palabras "mercancías peligrosas en cantidades exceptuadas" y el número de bultos en la declaración de mercancías peligrosas, junto con la descripción de la expedición.

3.5.7 Estiba

- 3.5.7.1** A las mercancías peligrosas embaladas/envasadas en cantidades exceptuadas se les asigna la categoría de estiba A definida en 7.1.3.2. No son aplicables las demás disposiciones de estiba indicadas en la columna (16) de la Lista de mercancías peligrosas.

3.5.8 Segregación

3.5.8.1 Las disposiciones sobre segregación establecidas en los capítulos 7.2 a 7.7, incluidas las disposiciones sobre segregación de la columna (16) de la Lista de mercancías peligrosas, no son aplicables a los embalajes/envases que contengan mercancías peligrosas embaladas/ensadas en cantidades exceptuadas o en relación con otras mercancías peligrosas.

3.5.8.2 Las disposiciones sobre segregación establecidas en los capítulos 7.2 a 7.7, incluidas las disposiciones sobre segregación de la columna (16) de la Lista de mercancías peligrosas, no son aplicables a diferentes mercancías peligrosas en cantidades exceptuadas en el mismo embalaje/envase exterior, a condición de que no reaccionen entre sí de manera peligrosa (véase 4.1.1.6).